



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	Nubia Maroly Soto Restrepo
Demandado	Nelson de Jesús Lopera Calle
Radicado	05001 31 10 014 2023 00652 00
Decisión	Admite demanda y libra mandamiento
Auto	001542

Una vez estudiada la demanda, se tiene que el documento aportado como base de recaudo – la conciliación realizada en la Comisaria de Familia de la Comuna ocho del 23 de agosto de 2018 - en la cual se encuentra plasmada la cuota de alimentos en favor de la menor L. L. S., representada por la progenitora Nubia Maroly Soto Restrepo y como obligado a suministrar el señor Nelson de Jesús Lopera Calle, se libra la correspondiente orden de apremio.

De igual forma, la manifestación efectuada mediante el escrito obrante dentro del proceso, por la señora Nubia Maroly Soto Restrepo, reúne las exigencias de los arts. 151 y siguientes del Código General del Proceso; y, por ello, se concederá a la parte demandante el amparo de pobreza rogado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN...**

RESUELVE

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la señora Nubia Maroly Soto Restrepo, como representante del menor L. L. S. y en contra de Nelson de Jesús Lopera Calle, por las siguientes cantidades dinerarias:

A Por la suma de **siete millones setecientos cuarenta y seis mil doscientos sesenta y nueve pesos**, (\$7'746.269,00), que comprende las



cuotas dejadas de pagar o pagadas parcialmente desde enero de 2020 a octubre de 2023, los vestuarios de las mismas fechas, los subsidio desde septiembre del 2019 a octubre del presente año, al igual que los gastos escolares .

- B. Igualmente se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios, a la tasa legal permitida (0,5% mensual o 6% anual), causados desde que cada una de las cuotas se hicieron exigibles, hasta el pago total de la obligación.
- C. Por las cuotas causadas durante el trámite del proceso, y los correspondientes intereses moratorios que se causen sobre las mismas, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: - **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al demandado, entregándole copia de la demanda y sus anexos, con los lineamientos dados en la ley 2213 del 2022, en su numeral 8°, con lo cual se considerará perfeccionado el traslado; y, adviértasele que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la parte ejecutante, por cumplirse las exigencias contenidas en los arts. 151 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar a la estudiante de derecho Angie Carolina Velásquez Mejía, con cédula de ciudadanía 1.000.645.896, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0af322cba7154636241baf7d327ddef9be92fb822269a0146657e35cd1f81f**

Documento generado en 20/11/2023 03:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>